



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa 1773/2019 La Liga Nacional de Futbol Profesional c/ Arte Gráfico Editorial Argentino SA s/ cese de uso de marca

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos enunciados en el epígrafe y, de acuerdo al orden de sorteo, el doctor **Juan Perozziello Vizier** dijo:

I. La Liga Nacional de Futbol Profesional de España, titular de diversas marcas, promovió este juicio contra Arte Gráfico Editorial Argentino SA reclamando que se la condenara a: **i)** cesar en el uso indebido de las marcas de “LaLiga”, así como de otros signos distintivos confundibles con la misma; **ii)** cesar en el uso, reproducción no autorizada y en la fijación y retransmisión en internet de las emisiones de LaLiga, así como la comunicación al público de los mismos, por ser un acto de competencia desleal y violatorio de los derechos conexos de LaLiga. A su vez, solicitó **iii)** la publicación de la sentencia condenatoria (art. 34, último párrafo, de la Ley de Marcas) y **iv)** la imposición de las costas del proceso.

II. El señor juez de primera instancia, después de acoger –con costas- parcialmente la excepción de falta de legitimación pasiva, rechazó la demanda deducida, imponiendo las costas del juicio por su orden.

Contra dicho pronunciamiento se alzaron ambas partes, siendo concedidos los recursos libremente. Elevados los autos a la Sala, la Liga Nacional de Futbol Profesional expresó agravios mediante la presentación realizada el 20 de octubre de 2025, mientras que la demandada, hizo lo propio, el 24 del mismo mes y año, siendo contestados por sus contrarias el 4 y el 13 de noviembre de 2025. Median, asimismo, recursos de apelación por los honorarios regulados en la instancia de grado, los que serán tratados, por la Sala en conjunto al finalizar el presente Acuerdo.

La parte actora cuestiona la sentencia apelada en cuanto:

a) no prohibió a la demandada el uso, reproducción, fijación y



retransmisión en internet de las emisiones de la LaLiga; **b)** concluyó que no medió un uso indebido de sus marcas por parte de Arte Gráfico; y **c)** rechazó el cese de actos de competencia desleal.

A su turno, la demandada se queja de la imposición de las costas por su orden decidida por el señor juez.

En otro orden, cabe señalar que el juez de primera instancia resolvió rechazar la excepción de incompetencia (11/10/2019), siendo confirmado por la Sala el 16/3/20 y, luego, el 16 de abril de 2021 el magistrado resolvió hacer lugar al hecho nuevo planteado por la actora, fijando en todos los incidentes las costas a cargo de la demandada. A su vez, cabe señalar que lo resuelto en cuanto al acogimiento parcial de la excepción de falta de legitimación pasiva y a la imposición de los accesorios a la parte actora, no fue materia de agravios.

III. Con carácter previo a ingresar a la resolución de las cuestiones planteadas, interesa poner de manifiesto que los jueces no están obligados a tratar cada una de las argumentaciones que desarrollan las partes en sus agravios, sino solo aquellas que son conducentes para la solución del caso (*Corte Suprema, Fallos 262:222; 272:227; 278:271; 291:390; 308:584, entre otros, Sala 1, causas 638 del 26/12/89 y sus citas, 1071/94 del 5/7/94, 11.517/94 del 28/8/97, 4093 del 25/11/97, 17.543/96 del 5/3/98, 610/03 del 23/5/06, 6234 del 31/8/06, entre otras*).

IV. A modo de introducción, cabe señalar que habida cuenta de que no hay controversia sobre la descripción de las constancias de la causa realizada por el señor juez de primera instancia en su pronunciamiento, me remito a ellas en honor a la brevedad. Dicho ello, señalaré, únicamente, que surge esta fuera de duda que la demandada Arte Gráfico Editorial Argentino SA, por medio de sus diarios digitales www.clarin.com y www.ole.com.ar, publicó notas periodísticas deportivas, en las que incluyó videos con fragmentos de los espectáculos deportivos organizados por La Liga Nacional de Fútbol Profesional (La Liga), la cual resulta ser titular de las marcas mixtas “LALIGATV” (Actas N° 3.763.307 y N° 3.763.308 en las clases 38 y 41, respectivamente, del Nomenclador Marcario Internacional), “LALIGA” (Actas N° 3.593.352 y N°





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

3.593.350, en las clases 25 y 35, respectivamente), y “LALIGA EXHIBITION” (Actas N° 3.704.182 y N° 3.704.183, en las clases 38 y 41, respectivamente).

A su vez, tampoco es materia de debate que la actora tiene los derechos de comercialización de los contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional de Primera y Segunda División de España. Al respecto, el Real Decreto-ley 5/2015 español establece las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S.M. el Rey y a la Supercopa de España, así como también los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre sus organizadores y participantes (art. 1°).

Dispone expresamente que la titularidad de los derechos audiovisuales corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición, que la participación en una competición oficial de fútbol de ámbito estatal conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, y que La Liga Nacional de Fútbol Profesional es la entidad organizadora del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División (art. 2°).

En este cuadro de situación, la controversia radica en que –tal como ya expresé en el considerando I de la presente- La Liga solicitó que se lo condenara a Arte Gráfico al: a) cese en el uso de las marcas de su titularidad, así como también de otros signos distintivos confundibles con ella; b) cese en el uso, reproducción no autorizada y en la fijación y retransmisión en de las emisiones de *internet* La Liga, así como también en la comunicación al público de aquéllas, por ser ello violatorio de los derechos conexos de su parte; y c) cese en los actos de competencia desleal.

Aclarado lo anterior, ingresaré de lleno en el estudio de las cuestiones sometidas al conocimiento de esta instancia de revisión.

V. A los fines de resolver los puntos en disputa, considero conveniente señalar que la Liga Profesional de Fútbol



(LPF) ha impulsado acciones judiciales similares a las que aquí están en estudio contra otro medio como Thx Medios SA, enfocándose en la reproducción no autorizada de sus espectáculos.

En este contexto, considero adecuado remitirme a los fundamentos ya expuestos en el voto de mi colega, la doctora Florencia Nallar, al fallar como jueza subrogante de la Sala 2 en la causa n° 4527/2019 LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL c/ THX MEDIOS SA s/ CESE DE USO DE MARCA, del 4/6/24, en el marco de una controversia sustancialmente análoga a la presente y los cuales comparto.

Allí sostuvo que *“es necesario poner de relieve que la tutela judicial del derecho marcario no debe obstaculizar la libertad de expresión (conf. esta Sala, causa 2.947/08, del 21/11/08). En el año 2005 se sancionó la ley 26.032 que establece que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión. Esta garantía está consagrada en los arts. 14, 32 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, el último de los cuales remite a la aplicación de diversas normas contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.*

Es con base en estos principios que debe en primer lugar analizarse si el derecho a la libre expresión comprende la utilización de la marca del espectáculo deportivo para transmitir información. Pues bien, según es jurisprudencia de este Tribunal (Sala III, causa 7.490/98 del 17/03/05), la información deportiva o destinada al consumo de los seguidores de los equipos deportivos se encuentra tutelada por la libertad de expresión. Aún en forma más básica constituye diseminación de información, que se encuentra comprendida por el art. 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece la “la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, por lo que claramente no quedan excluidas de la norma citada las expresiones deportivas, ya que se hace referencia a ideas e informaciones de toda índole.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

En este contexto, es claro que no deviene procedente la limitación de la libertad de expresión por contener signos marcarios, ya que dicho uso no tiene funciones distintivas y escapa así a los derechos del titular de la marca. Este es el motivo por el cual muchas publicaciones argentinas y extranjeras, que informan sobre los resultados de los campeonatos, sobre la vida de los jugadores y hasta sobre los gustos de los seguidores de los distintos equipos, utilizan los signos marcarios de las instituciones deportivas sin violentar la ley de marcas.

Seguidamente afirmó que, “la utilización de signos marcarios en publicaciones está protegida por el derecho a la libertad de expresión solo en la medida en que tal utilización consista básicamente en la expresión de ideas, opiniones o juicios. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que, si bien el registro de una marca le confiere a su titular un derecho exclusivo de uso sobre los bienes o servicios especificados en la solicitud, esto no implica, sin embargo, una apropiación absoluta del signo, sino que supone la posibilidad por parte del titular de la marca de excluir a terceros no autorizados de ciertos actos que interfieran con su ámbito de exclusividad. Así, por ejemplo, el derecho sobre una marca no impide la plena licitud de una serie de actos.

El denominador común de todo acto violatorio es la confusión: si hay posibilidad de confusión hay violación de exclusividad, la confusión comprende todo acto que permita crear en la mente del consumidor una asociación de cualquier índole entre la marca registrada y la usada indebidamente.

En conclusión, es claro que el derecho a la libre expresión comprende la utilización de la marca del espectáculo deportivo para transmitir información, por lo que corresponde a continuación dilucidar si el ejercicio de la libertad de expresión de la demandada para informar respecto de espectáculos deportivos organizados por la actora configura o no un uso indebido de sus marcas”.

VI. A los fines de resolver si existe en autos riesgo de confusión en el público consumidor, adelanto que comparto las conclusiones vertidas por el señor juez de primera instancia al fallar



en sentido adverso a las pretensiones de la parte actora. Ello es, así pues, en primer lugar, los logos, diseños y tipografías de ambos signos son claramente diferenciables. De la transcripción de los signos en pugna, se advierte con meridiana claridad que el público lector de Arte Gráfico, que accede expresamente al sitio digital, sabe que está consumiendo noticias de ese sitio y no de algún otro relacionado con La Liga.

En segundo lugar, la actividad que realiza cada una de las partes en autos se encuentra claramente delimitada. De un lado, La Liga se dedica a la organización y difusión de partidos de fútbol profesional de los campeonatos de Primera y Segunda División realizados en España, es decir, de espectáculos deportivos completos. Del otro lado, Arte Gráfico -en su carácter de entidad periodística- publica en su sección deportiva, en lo que aquí interesa, extractos de los partidos del campeonato español.

De este modo, entiendo que no existe posibilidad alguna de confusión en el público consumidor, toda vez que a la actora recurre quien busca la reproducción completa de los partidos, y no simplemente noticias o información sobre los acontecimientos deportivos, que conforma la actividad de la demandada. Es claro, en consecuencia, que Arte Gráfico no utilizó las marcas de La Liga con la indudable intención de incrementar la comercialización del producto que ofrece, es decir que no estuvo orientada a obtener un rédito comercial de marcas ajenas cuyos derechos no posee. Por el contrario, las publicaciones efectuadas respecto de lo acontecido en el campeonato de fútbol español sólo forman parte del conjunto global de las noticias de índole deportiva que se transmiten en el diario digital. Esta conducta se enmarca claramente dentro de la garantía Constitucional que protege la libertad de prensa.

Consecuentemente, se confirma la sentencia apelada en el aspecto que se examina.

VII. Resuelta en la forma que antecede la cuestión relativa al uso indebido de la marca de la actora, tal como resolvió la doctora Nallar en el precedente invocado, es necesario poner de relieve que habida cuenta del servicio que presta Arte Grafica, deviene aplicable la ley 26.522, cuyo objeto es la regulación de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

servicios de comunicación audiovisual en todo el territorio de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; sus disposiciones abarcan las emisiones que tengan su origen en el territorio nacional, así como también las generadas en el exterior cuando sean retransmitidas o distribuidas en él (art. 1º).

Mi distinguida colega señalo que *“De la nota al art. 1º no puede sino concluirse que los medios de comunicación tradicionales quedan equiparados a aquellos que comunican mediante el uso de nuevas tecnologías, tales como internet. Así, se aclara que el destino de la ley “atiende a la previsión legal de los servicios de comunicación audiovisual como una realidad más abarcativa que la restringida emergente del concepto de radiodifusión, toda vez que las tendencias legiferantes en el conjunto de los países no solo se dedican a contemplar a las instancias destinadas a las condiciones de los medios en tanto emisores últimos frente al público, sino también otras circunstancias de orden de políticas públicas regulatorias y de promoción del derecho a la información y al aprovechamiento y alfabetización tecnológica superando los criterios basados en la sola previsión del soporte técnico”.*

Los arts. 2º y 3º de la ley 26.522, referidos al carácter y alcances de la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual, y a sus objetivos, respectivamente, citan que los objetivos de esta ley están alineados con los textos internacionales de derechos humanos, en particular aquellos vinculados a la libertad de expresión. Entre ellos, la Resolución del Parlamento Europeo sobre el peligro que corre en la UE, y particularmente en Italia, la libertad de expresión y de información (apartado 2 del artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales) (2003/2237(INI)), subraya que el concepto de medios de comunicación debe definirse de nuevo debido a la convergencia, la interoperabilidad y la mundialización; sin embargo, la convergencia tecnológica y el aumento de los servicios a través de Internet, los medios digitales, por satélite, por



cable y otros medios no deben tener como resultado una ‘convergencia’ de contenidos; los aspectos esenciales son la libertad de elección del consumidor y el pluralismo de los contenidos, más que el pluralismo de la propiedad o los servicios.

De su lado, el art. 4° define comunicación audiovisual, como la “actividad cultural cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador de un servicio de comunicación audiovisual, o productor de señales o contenidos cuya finalidad es proporcionar programas o contenidos, sobre la base de un horario de programación, con el objeto de informar, entretener o educar al público en general a través de redes de comunicación electrónicas. Comprende la radiodifusión televisiva, hacia receptores fijos, hacia receptores móviles así, como también servicios de radiodifusión sonora, independientemente del soporte utilizado o por servicio satelital; con o sin suscripción en cualquiera de los casos” (los resaltados me pertenecen). Sea que se interprete el término “comprende” utilizado al comienzo de la última oración de manera inclusiva de los servicios que la norma enumera a título meramente enunciativo, o bien en forma excluyente de otros, lo cierto es que la norma es clara en cuanto a que queda incluida en su seno la comunicación vía satélite, esto es, como su propio nombre lo indica, la comunicación que utiliza un satélite como parte clave del sistema y que permite la transferencia de datos en tiempo real, independientemente de la distancia entre las partes involucradas.

VIII. Aclarado lo anterior, interesa destacar aquí el Capítulo VII de la ley 26.522, destinado a regular el derecho al acceso a los contenidos de interés relevante. Al respecto, el art. 77 garantiza el derecho al acceso universal -mediante los servicios de comunicación audiovisual, con el alcance que quedó expuesto en los párrafos anteriores- a los contenidos informativos de interés relevante y de acontecimientos deportivos, de encuentros futbolísticos u otro género o especialidad. A su turno, la norma siguiente fija los criterios mínimos a tener en cuenta para que un acontecimiento sea considerado de interés general: a) que haya sido retransmitido o emitido tradicionalmente por televisión abierta; b) que su realización despierte atención de relevancia sobre la audiencia de televisión; y c)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

que se trate de un acontecimiento de importancia nacional o de un acontecimiento internacional relevante con una participación de representantes argentinos en calidad o cantidad significativa.

Debo hacer asimismo alusión al art. 80, el cual dispone textualmente: “La cesión de los derechos para la retransmisión o emisión, tanto si se realiza en exclusiva como si no tiene tal carácter, no puede limitar o restringir el derecho a la información. Tal situación de restricción y la concentración de los derechos de exclusividad no deben condicionar el normal desarrollo de la competición ni afectar la estabilidad financiera e independencia de los clubes. Para hacer efectivos tales derechos, los titulares de emisoras de radio o televisión dispondrán de libre acceso a los recintos cerrados donde vayan a producirse los mismos. El ejercicio del derecho de acceso a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de la obtención de noticias o imágenes para la emisión de breves extractos libremente elegidos en programas informativos no estarán sujetos a contraprestación económica cuando se emitan por televisión, y tengan una duración máxima de tres (3) minutos por cada acontecimiento o, en su caso, competición deportiva, y no podrán transmitirse en directo. Los espacios informativos radiofónicos no estarán sujetos a las limitaciones de tiempo y de directo contempladas en el párrafo anterior. La retransmisión o emisión total o parcial por emisoras de radio de acontecimientos deportivos no podrá ser objeto de derechos exclusivos”.

Es importante destacar que en la nota a los arts. 77, 78, 79 y 80 se aclara que se toman como fuentes los principios y regulaciones que sobre la materia establecen la reciente Directiva Europea N° 65/2007, así como ley 21/1997, del 3 de julio, reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos de España, y resoluciones de tribunales de defensa de la competencia, incluidos los antecedentes de la propia CNDC de la Argentina.

Se pone también de relieve, por un lado, que la existencia de derechos exclusivos acordados entre particulares trae aparejada no sólo la exclusión de parte de la población al pleno ejercicio del derecho de acceso sino, además, una potencial



restricción del mercado, en cuanto impiden la concurrencia de otros actores y, por ende, restringen irrazonablemente las vías de emisión y retransmisión de este tipo de eventos. Y, por el otro lado, la relevancia que tienen para la población este tipo de acontecimientos, en particular los de naturaleza deportiva, siendo función del Estado articular los mecanismos para que este derecho al acceso no implique en su ejercicio una afectación del desarrollo del evento o bien una afectación patrimonial de las entidades que deben facilitar los medios para permitir estas emisiones o retransmisiones. En definitiva, no sólo se da prevalencia al derecho a la información por sobre cualquier derecho exclusivo que pudiera ser alegado, sino que además se establecen garantías de gratuidad para determinados tipos de transmisiones.

IX. Así las cosas, verificadas las pautas mínimas que sienta el art. 77 de la ley 26.522, es dable ponderar la aplicación de lo dispuesto en el art. 80 de dicha ley. En otras palabras, en base a los fundamentos normativos esgrimidos, la duración de los extractos libremente elegidos y el hecho de que el contenido no se transmita en directo se configuran como elementos decisivos en la contienda que aquí se presenta.

Sobre este punto, comparto la valoración realizada por el juez de primera instancia en su voto (pág. 49) en donde, en primer lugar, dejó sentado que no se encuentra controvertido que la transmisión efectuada por la demandada es en diferido, es decir, la accionada no transmite en directo los contenidos de la actora. En cuanto a la duración de los extractos libremente elegidos, valoró la prueba documental y pericial informativa incorporada a la causa y concluyó que el comportamiento de Arte Gráfico Editorial Argentino SA se encuentra previsto en las excepciones dispuestas en la ley citada, toda vez que se trata de la difusión de un contenido con fines informativos en el ámbito de un medio periodístico y consistente en extractos no transmitidos en directo y cuya duración no excede los tres minutos.

En tales condiciones, estimo que deben rechazarse los agravios de la parte actora expone con relación al tema bajo examen y confirmar la sentencia apelada en este aspecto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

X. En cuanto a las críticas vertidas sobre el punto c) estimo que sus planteos encuentran adecuada respuesta en el precedente al que vengo haciendo referencia.

Allí se señaló que *“la forma en la que se resuelven las dos cuestiones precedentes me lleva a confirmar, por los fundamentos que seguidamente desarrollaré, la desestimación del reclamo de cese de actos de competencia desleal. Al respecto, más allá de la aplicación al caso del decreto 274/19 invocado por la actora y del requisito de “competencia” entre los comerciantes a los fines de poder tener por configurada una “competencia desleal”, lo cierto es que -si bien es prácticamente imposible enumerar detalladamente las conductas tipificadas como desleales- puede afirmarse en líneas generales que para que haya competencia desleal es necesaria la verificación de una conducta que mediante la utilización de cualquier procedimiento en contra de las buenas costumbres o de alguna disposición legal, sustraiga, utilice o explote un derecho comercial o industrial de un comerciante, con el fin de obtener ventajas indebidas para quien desarrolla esa conducta, para varias personas, o para causarle un daño a aquél. A estos efectos, se puede decir que el concepto de buenas costumbres fue interpretado por la doctrina como los principios deducibles de normas positivas que son aceptados por el sentimiento jurídico de una comunidad”*.

En este contexto, y por lo dicho en los considerandos precedentes, no advierto de parte de Arte Gráfica la conducta necesaria para tener por configurado un acto de competencia desleal de su parte. El no uso indebido, como quedó expuesto, de la marca de la actora y, consecuentemente, de propiedad intelectual ajena, sumado a lo dispuesto en los arts. 77 a 80 de la ley 26.522, descartan una actitud de Arte Gráfico que pueda calificarse como contraria a los usos honestos en materia comercial.

XI. Resta expedirme en punto a las costas de primera instancia, de lo cual se agravia la demandada.

Sabido es que el principio objetivo de derrota que sigue nuestro ordenamiento procesal no constituye una regla inflexible, puesto que el segundo párrafo del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atribuye una cierta discrecionalidad al



magistrado para que se aparte de ese criterio y exima total o parcialmente de tal responsabilidad al litigante vencido, con expresión de los fundamentos. De allí que haya sido señalado que los jueces pueden apartarse de la regla general que impone el principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al derrotado, cuando concurren circunstancias objetivas y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular.

Consecuentemente, atento a las dificultades que presentaba la cuestión debatida y el encuadramiento y la valoración que se efectuara de los términos de la sentencia, pudieron razonablemente hacer creer a la actora con derecho a peticionar como lo hizo y esta particularidad justifica apartarse del criterio objetivo, corresponde desestimar el agravio de la parte demandada y, por consiguiente, liberar al perdedor de cargar con las costas que devengó la controversia, como lo hizo con buen criterio el juez de primera instancia y, consecuentemente, distribuir las costas en el orden causado en ambas instancias.

Por ello propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada. Con costas de ambas instancias por su orden (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Asi voto.

La doctora **Florencia Nallar**, por análogos fundamentos, adhiere al voto precedente.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2026.

VISTOS: En mérito a lo deliberado y a las conclusiones del Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada. Con costas de ambas instancias por su orden (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Una vez que el pronunciamiento se encuentre firme, el Tribunal tratara los recursos interpuestos contra las regulaciones de honorarios regulados en la instancia de grado y fijara los de alzada,

El doctor **Fernando A. Uriarte** no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Juan Perozziello Vizier

Florencia Nallar

